



Dr. Pedro Antonio Riega López
DECANO NACIONAL
Dra. Virginia Alicia Garaycochea Cannon
VICEDECANA
Dr. Pavel Jaime Contreras Carmona
SECRETARIO GENERAL
Dr. William Enrique Guzmán Ortiz
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
Dr. Víctor Ruperto Carrasco Cortez
SECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dra. Sonia Lucía Indacochea Cáceda
SECRETARIA DE FORMACIÓN ÉTICA Y DEONTOLÓGICA
Dr. Gustavo Néstor Franco Paredes
SECRETARIO DE DESARROLLO PROFESIONAL
Y CIENTÍFICO
Dra. Magaly Marlitz Blas Blas
SECRETARIA DE INCIDENCIA POLÍTICA EN MEDICINA
Y SALUD PÚBLICA
Dr. Benjamín Arturo Lino Rodríguez
SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL
Dra. Elizabeth Rosa Rojas Lara
SECRETARIA CONTRA EL EJERCICIO ILEGAL
DE LA MEDICINA
Dr. Rolig Abad Aliaga Chávez
ACCESITARIO
Dra. Jazmine Stephanie Bazán Durand
ACCESITARIA

Dr. Enrique Rafael Poma Gil
CONSEJO REGIONAL I LA LIBERTAD
Dr. Marcos Hugo Parimango Alvarez
CONSEJO REGIONAL II IQUITOS
Dra. Frida Jenny Gloria Gonzales Montúfar
CONSEJO REGIONAL III LIMA
Dr. Yoe Michel García Aliaga
CONSEJO REGIONAL IV JUNÍN
Dra. Miriam Aliaga Cayo
CONSEJO REGIONAL V AREQUIPA
Dr. Reynaldo Cabrera Berrocal
CONSEJO REGIONAL VI CUSCO
Dr. Jorge Víctor Espinoza Cuadros
CONSEJO REGIONAL VII PIURA
Dr. Humberto Márter Rosas Lavado
CONSEJO REGIONAL VIII CHICLAYO
Dra. Julia Mónica Ruth Neira Goyeneche
CONSEJO REGIONAL IX ICA
Dr. David Neil Alcántara Ascencios
CONSEJO REGIONAL X HUÁNUCO
Dr. Julio Daniel Vizcarra Anaya
CONSEJO REGIONAL XI HUARAZ
Dra. Maruja Ruth García Mamani
CONSEJO REGIONAL XII TACNA
Dr. Paul Shane Herrera Zorrilla
CONSEJO REGIONAL XIII PUCALLPA
Dr. Luis Felipe Zea Vilca
CONSEJO REGIONAL XIV PUNO
Dra. Nidia Ubelina Calderón Romero
CONSEJO REGIONAL XV SAN MARTÍN
Dr. Juan Gualberto Rondinelli Zaga
CONSEJO REGIONAL XVI AYACUCHO
Dr. Oscar Marciano Julcamoro Asencio
CONSEJO REGIONAL XVII CAJAMARCA
Dra. Mary Silvia Querevalu Soria Vda. De Pio
CONSEJO REGIONAL XVIII CALLAO
Dr. Ricardo Zenón Aguirre Flores
CONSEJO REGIONAL XIX CHIMBOTE
Dr. Víctor Eugenio Camones Meneses
CONSEJO REGIONAL XX PASCO
Dra. Janett Magaly Reyes Salazar
CONSEJO REGIONAL XXI MOQUEGUA
Dr. José Ponce Velásquez
CONSEJO REGIONAL XXII APURÍMAC
Dr. Modesto Carnero Huamán
CONSEJO REGIONAL XXIII TUMBES
Dr. Julián Melchor Acevedo
CONSEJO REGIONAL XXIV HUANCAYELICA
Dr. Jhimmy Matamoros Mendoza
CONSEJO REGIONAL XXV AMAZONAS
Dr. Pedro Soncco Sánchez
CONSEJO REGIONAL XXVI MADRE DE DIOS
Dra. Flor Esperanza Terrones Mayta
CONSEJO REGIONAL XXVII LIMA PROVINCIAS

CARTA N°959-2026-CMP-CN-SIPMSP

Miraflores, 01 de junio de 2026

Señor Congresista
FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congreso de la República
Presente. -

Asunto : OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY N°14570/2025-CR, LEY QUE FORTALECE EL SISTEMA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ESTABLECE UN RÉGIMEN EXTRAORDINARIO DE PROFESIONALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN.

De nuestra mayor consideración:

Es grato dirigimos a usted para saludarlo cordialmente y manifestarle que, habiendo tomado conocimiento de la publicación de la iniciativa legislativa, tenemos a bien hacerle llegar la opinión del Colegio Médico del Perú con relación al **Proyecto de Ley N°14570/2025-CR, "Ley que fortalece el sistema de medicina legal y ciencias forenses del ministerio público y establece un régimen extraordinario de profesionalización y especialización"**.

Al respecto, el Colegio Médico del Perú después de haber realizado el análisis correspondiente a través de la Secretaría de Incidencia Política en Medicina y Salud Pública, emite **OPINIÓN EN CONTRA CON RECOMENDACIONES** a la precitada iniciativa legislativa, sustentado en el documento adjunto: **Informe N°000058-SIPMYS-CMP-2026**

Asimismo, el Colegio Médico del Perú reafirma su compromiso y predisposición para participar de mesas de trabajo que se tengan a bien convocar por su representada, entorno a la implementación de estrategias de fortalecimiento institucional que contribuyan al cierre de brechas de médicos especialistas en medicina legal como componente de la Política Nacional Multisectorial de Salud-PNMS, a fin de brindar aportes a iniciativas legislativas que permitan realmente dar solución a los problemas que afectan a nuestra población a nivel nacional así como al aumento del número de vacantes libres, cautivas y por destaque por las entidades competentes así como del aumento en el número de sedes docentes y campos clínicos a nivel nacional autorizados por el CONAREME.



Dr. Pedro Antonio Riega López
DECANO NACIONAL
Dra. Virginia Alicia Garaycochea Cannon
VICEDECANA
Dr. Pavel Jaime Contreras Carmona
SECRETARIO GENERAL
Dr. William Enrique Guzmán Ortiz
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
Dr. Víctor Ruperto Carrasco Cortez
SECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dra. Sonia Lucia Indacochea Cáceda
SECRETARIA DE FORMACIÓN ÉTICA Y DEONTOLÓGICA
Dr. Gustavo Néstor Franco Paredes
SECRETARIO DE DESARROLLO PROFESIONAL
Y CIENTÍFICO
Dra. Magaly Maritz Blas Blas
SECRETARIA DE INCIDENCIA POLÍTICA EN MEDICINA
Y SALUD PÚBLICA
Dr. Benjamín Arturo Lino Rodríguez
SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL
Dra. Elizabeth Rosa Rojas Lara
SECRETARIA CONTRA EL EJERCICIO ILEGAL
DE LA MEDICINA
Dr. Rolig Abad Aliaga Chávez
ACCESITARIO
Dra. Jazmine Stephanie Bazán Durand
ACCESITARIA

Dr. Enrique Rafael Poma Gil
CONSEJO REGIONAL I LA LIBERTAD
Dr. Marcos Hugo Parimango Alvarez
CONSEJO REGIONAL II IQUITOS
Dra. Frida Jenny Gloria Gonzales Montúfar
CONSEJO REGIONAL III LIMA
Dr. Yoe Michel García Aliaga
CONSEJO REGIONAL IV JUNÍN
Dra. Miriam Aliaga Cayo
CONSEJO REGIONAL V AREQUIPA
Dr. Reynaldo Cabrera Berrocal
CONSEJO REGIONAL VI CUSCO
Dr. Jorge Victor Espinoza Cuadros
CONSEJO REGIONAL VII PIURA
Dr. Humberto Marter Rosas Lavado
CONSEJO REGIONAL VIII CHICLAYO
Dra. Julia Mónica Ruth Neira Goyeneche
CONSEJO REGIONAL IX ICA
Dr. David Neil Alcántara Ascencios
CONSEJO REGIONAL X HUÁNUCO
Dr. Julio Daniel Vizcarra Anaya
CONSEJO REGIONAL XI HUARAZ
Dra. Maruja Ruth García Mamani
CONSEJO REGIONAL XII TACNA
Dr. Paul Shane Herrera Zorrilla
CONSEJO REGIONAL XIII PUCALLPA
Dr. Luis Felipe Zea Vilca
CONSEJO REGIONAL XIV PUNO
Dra. Nidia Ubelina Calderón Romero
CONSEJO REGIONAL XV SAN MARTÍN
Dr. Juan Gualberto Rondinelli Zaga
CONSEJO REGIONAL XVI AYACUCHO
Dr. Oscar Marciano Julcamoro Asencio
CONSEJO REGIONAL XVII CAJAMARCA
Dra. Mary Silvia Querevalu Soria Vda. De Pio
CONSEJO REGIONAL XVIII CALLAO
Dr. Ricardo Zenón Aguirre Flores
CONSEJO REGIONAL XIX CHIMBOTE
Dr. Víctor Eugenio Camones Meneses
CONSEJO REGIONAL XX PASCO
Dra. Janett Magaly Reyes Salazar
CONSEJO REGIONAL XXI MOQUEGUA
Dr. José Ponce Velásquez
CONSEJO REGIONAL XXII APURÍMAC
Dr. Modesto Carnero Huamán
CONSEJO REGIONAL XXIII TUMBES
Dr. Julián Melchor Acevedo
CONSEJO REGIONAL XXIV HUANCAYELICA
Dr. Jihmy Matamoros Mendoza
CONSEJO REGIONAL XXV AMAZONAS
Dr. Pedro Soncco Sánchez
CONSEJO REGIONAL XXVI MADRE DE DIOS
Dra. Flor Esperanza Terrones Mayta
CONSEJO REGIONAL XXVII LIMA PROVINCIAS

Finalmente, solicitamos que a través de su Despacho se traslade para su estudio y dictamen de esta iniciativa a la Comisión de Salud y Población, por corresponder a su ámbito y especialidad en la materia de regulación propuesta por el legislador proponente

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

DR. PEDRO ANTONIO RIEGA LÓPEZ
DECANO NACIONAL

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

DR. PAVEL JAIME CONTRERAS CARMONA
SECRETARIO GENERAL

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

DRA. MAGALY BLAS BLAS
TITULAR DE LA SECRETARIA DE INCIDENCIA
POLÍTICA EN MEDICINA Y SALUD PÚBLICA

PRL/PCC/MBB/lcmdlc/mlah/gcs

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

Lima, 02 de junio del 2026

INFORME N° 000058-2026-CMP-CN-SIPMSP

Para : **Paulo Antonio Niega Lopez**
Decano Nacional
Decanatura Nacional

De : **Magaly Marlitz Blas Blas**
Titular
Secretaria de Incidencia Política En Medicina Y Salud Pública
Secretaria de Incidencia Política En Salud Y Medicina

Asunto : **OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY N°14570/2025-CR, LEY QUE FORTALECE EL SISTEMA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ESTABLECE UN RÉGIMEN EXTRAORDINARIO DE PROFESIONALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN**

Expediente : I-009552-2026

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente e informarle que, habiendo tomado conocimiento de la publicación de la iniciativa legislativa en el Portal del Congreso de la República, cumplo con remitir a su Despacho la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N°14570/2025-CR, "Ley que fortalece el sistema de medicina legal y ciencias forenses del ministerio público y establece un régimen extraordinario de profesionalización y especialización". Al respecto, a continuación, se desarrolla la opinión solicitada:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. **Ley N° 26842**, Ley General de Salud
- 1.2. **Decreto Legislativo N° 52**, Ley Orgánica del Ministerio Público, promulgado en fecha 18/03/1981.
- 1.3. **Ley N°24128**, Ley que crea el Instituto de Medicina Legal del Perú "Leónidas Avendaño", como organismo público descentralizado del Sector Justicia, promulgado en fecha 24/05/1985.
- 1.4. **Decreto Ley N°25993**, Ley Orgánica del Sector Justicia promulgado en fecha 24/12/1992, en cuya Primera Disposición Transitoria y Complementaria dispone la transferencia de las funciones, el personal, recursos materiales, financieros, presupuestales y acervo documental del Instituto de Medicina Legal del Perú "Leónidas Avendaño Ureta", al Ministerio Público.
- 1.5. **Ley N° 29809**, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promulgado en fecha 08/12/2011.
- 1.6. **Ley N° 30453**, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) y modificatorias
- 1.7. **Decreto Supremo N° 007-2017-SA**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N°30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)
- 1.8. **Resolución de la Fiscalía de la Nación N°442-2025-MP-FN** de fecha 18/02/2025, que aprobó el "Texto Integrado del Reglamento de Organización y funciones del Ministerio Público 2025".
- 1.9. **Proyecto de Ley N°14570/2025-CR**, "Ley que fortalece el sistema de medicina legal y ciencias forenses del ministerio público y establece un régimen extraordinario de profesionalización y especialización", presentado el 11/05/2026 por el Congresista de la República Paul Silvio Gutiérrez Ticona, miembro del grupo parlamentario "Somos Perú".

II. ANÁLISIS

Expediente: undefined

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Colegio Médico del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link:
<https://sgd.cmp.org.pe/Tramite/De?id=TPr7TQtSgMKxGhhYVSPYxw==>





2.1. De las funciones del Colegio Médico del Perú y de la Secretaría de Incidencia Política en Medicina y Salud Pública:

De las funciones del Colegio Médico del Perú, su estatuto vigente¹ en el artículo 5 los fines de la institución, entre ellos los siguientes:

- (...)
- 5.3 Contribuir al logro del bienestar de la sociedad peruana, a la preservación y mejora del ambiente y al desarrollo sostenible, en condiciones de justicia, equidad y solidaridad.
- 5.4 Impulsar y contribuir en la promoción, defensa del derecho a la vida y salud de la población, así como al acceso a la atención universal, equitativa, efectiva y de calidad en el marco de un sistema integral de protección social.
- 5.6. Impulsar y cautelar el respeto de los derechos del médico cirujano con arreglo a los fines y atribuciones del Colegio Médico del Perú.
- 5.7 Promover y contribuir al bienestar social del médico cirujano, mediante mecanismos de protección social solidarios y equitativos que le permitan una vida digna. Dichos mecanismos deben cumplir los requerimientos administrativos y los mecanismos de control financiero establecidos por el ordenamiento legal vigente.
- (...)"

Asimismo, el artículo 39 del estatuto² señala las funciones de la Secretaría de Incidencia Política en Medicina y Salud Pública (SIPMYSP), entre ellas las siguientes:

- (...)
- 39.1 Asesorar al Decano y demás directivos del Colegio Médico en asuntos concernientes a la política de salud y medicina.
- 39.3 Elaborar y plantear propuestas que comuniquen y difundan la posición institucional en asuntos concernientes a la salud y la medicina en el país.
- 39.4 Organizar y orientar la participación de los representantes del Colegio Médico del Perú ante los poderes públicos, las organizaciones de salud e instituciones de la sociedad civil.
- 39.6 Otras funciones que, dentro de su competencia, le sean encomendadas por Comité Ejecutivo Nacional o el Decano Nacional.
- (...)"

2.2. Análisis de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley N°14570/2025-CR para emitir opinión técnica:

2.2.1. Se presentó ante el Congreso de la República en fecha 11/05/2026 el **Proyecto de Ley N°14570/2025-CR, "Ley que fortalece el sistema de medicina legal y ciencias forenses del ministerio público y establece un régimen extraordinario de profesionalización y especialización"**, el cual tiene la siguiente estructura:

Presentación	Congresista de la República Paul Silvio Gutiérrez Ticona, miembro del grupo parlamentario "Somos Perú".
Título	Proyecto de Ley N°14570/2025-CR, "Ley que fortalece el sistema de medicina legal y ciencias forenses del ministerio público y establece un régimen extraordinario de profesionalización y especialización".
Fórmula legal	19 artículos y 3 Disposiciones Complementarias Finales
Exposición de motivos	Introducción de la propuesta legislativa, Fundamentos de la propuesta legislativa, Identificación del problema, Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional, Análisis costo beneficio y Vinculación con la Agenda Legislativa y el Acuerdo Nacional.

2.2.2. El problema público que aborda esta iniciativa legislativa consiste en la existencia de un sistema pericial que requiere mayor institucionalización normativa, certificación funcional, control de calidad, formación especializada, distribución territorial equitativa y responsabilidad funcional efectiva. A criterio del legislador, la ausencia de estos componentes puede afectar la confiabilidad de la prueba, la celeridad de los procesos, la protección de víctimas y la legitimidad del sistema de justicia. Por ello, el presente proyecto de ley plantea una respuesta integral que combina profesionalización, reconocimiento de experiencia acreditada,

¹ Aprobado mediante Resolución del Consejo Nacional N°242-CN-CMP-2023

² Texto rectificado mediante Resolución N°293-CN-CMP-2023, de fecha 19 de octubre de 2023.





formación académica, certificación funcional, registro nacional, recertificación, carrera pericial, control de calidad y cooperación institucional.

- 2.2.3. En la exposición de motivos el legislador argumenta que esta iniciativa legislativa, busca fortalecer todo el ciclo de la función pericial, desde la formación del profesional hasta la emisión, control y valoración de sus informes, sustentado en la necesidad de regular integralmente la formación y certificación de los profesionales que intervienen en medicina legal y ciencias forenses como parte de una exigencia de confiabilidad institucional. Así mismo, el legislador argumenta que sustentar que la presente propuesta de ley no introduce una exigencia burocrática, sino una reforma estructural orientada a garantizar que la pericia sea técnicamente válida y jurídicamente confiable, reconociendo que la experiencia práctica acumulada por los profesionales de la salud que han ejercido funciones periciales constituye un capital institucional que no debe ser desconocido, sujeta a un proceso objetivo de evaluación por competencias, formación especializada y certificación funcional. Agrega además que esta fórmula permite equilibrar inclusión, meritocracia y exigencia técnica, respetando el principio de igualdad de oportunidades sin debilitar los estándares científicos que exige la función pericial.
- 2.2.4. Por otro lado, el legislador señala que esta iniciativa legislativa también responde a la necesidad de ordenar institucionalmente el ejercicio de la función pericial dentro del Ministerio Público. La creación de una certificación funcional y de un Registro Nacional de Peritos en Medicina Legal y Ciencias Forenses permite identificar quiénes se encuentran habilitados, cuál es su ámbito de especialización, cuál es la vigencia de sus competencias y bajo qué condiciones pueden intervenir en investigaciones fiscales. Este diseño fortalece la trazabilidad, la transparencia y la responsabilidad funcional, elementos indispensables para que la ciudadanía y los operadores de justicia confíen en la prueba pericial. Argumenta además que la exigencia de validez científica de los métodos forenses constituye otro eje central de esta iniciativa legislativa mediante la certificación funcional, la recertificación periódica, las auditorías técnicas y los protocolos estandarizados, que permiten reducir márgenes de error y fortalecer la calidad de los dictámenes periciales.
- 2.2.5. Como se advierte de lo argumentado por el legislador en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, en nuestro país existe la necesidad de contar con más médicos especialistas en medicina legal, que puedan realizar los análisis y pericias necesarias para contar con los medios para impartir justicia y combatir la delincuencia, a fin que el sistema de justicia cuente con peritajes médico-legales oportunos, rigurosos y de alta calidad científica, ya que la actual escasez de especialistas compromete la capacidad del sistema para cumplir con estos estándares, generando cuellos de botella y afectando la calidad de la prueba científica así como la demora en la emisión de dictámenes periciales o la realización de estos por personal no especializado puede llevar a la revictimización de quienes han sufrido daño y generar desconfianza de la población en las instituciones encargadas de impartir justicia, incorporando además una visión descentralizada del servicio pericial.
- 2.2.6. Por otro lado, el legislador argumenta que no pretende sustituir los títulos profesionales, las especialidades universitarias ni las competencias de los colegios profesionales a través de esta iniciativa legislativa. Señala que su propósito es distinto y funcional: establecer una certificación habilitante para el ejercicio de funciones periciales dentro del Ministerio Público, atendiendo a la naturaleza especializada, probatoria y pública de dicha función. Esta precisión, afirma el legislador, resulta relevante porque permite fortalecer el servicio pericial sin invadir competencias académicas ni deontológicas, preservando el equilibrio entre autonomía institucional, control profesional y necesidad pública de contar con peritos idóneos.
- 2.2.7. Así mismo, el legislador señala que el desarrollo de una carrera funcional del perito forense constituye una medida indispensable para profesionalizar de manera sostenible el sistema. Agrega que la medicina legal y las ciencias forenses requieren continuidad, especialización progresiva, evaluación de desempeño, incentivos al mérito y retención del talento técnico. En esa línea, esta iniciativa legislativa propone pasar de un modelo fragmentado o insuficientemente regulado hacia un sistema profesional, evaluable y orientado a resultados. En ese sentido, el legislador argumenta que esta reforma legislativa se justifica porque la función pericial no solo sirve al Ministerio Público, sino al conjunto del sistema de justicia y a la ciudadanía, ya que una pericia oportuna, objetiva y científicamente sustentada fortalece la investigación fiscal, mejora la calidad de las decisiones judiciales, protege a las víctimas, reduce espacios de arbitrariedad y contribuye a que el proceso penal se desarrolle sobre bases técnicas confiables. Del mismo modo, el presente proyecto de ley incorpora la creación del Registro Nacional de Peritos en Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el propósito de garantizar trazabilidad, transparencia, supervisión y control funcional sobre los profesionales habilitados para ejercer funciones periciales





- 2.2.8. Por otro lado, en la exposición de motivos se argumenta que esta iniciativa legislativa también responde a la necesidad de compatibilizar el reconocimiento de la experiencia profesional acumulada por numerosos servidores que ejercen funciones periciales con la exigencia de estándares técnicos modernos y mecanismos objetivos de evaluación. En la práctica institucional, existen profesionales con amplia trayectoria en medicina legal y ciencias forenses que, pese a haber desarrollado funciones especializadas durante años, no han tenido acceso a procesos formales de especialización debido a limitaciones estructurales o insuficiencia de oferta académica especializada. Frente a ello, el presente proyecto de ley propone un régimen extraordinario de profesionalización sustentado en evaluaciones integrales por competencias, formación académica complementaria y verificación objetiva de capacidades técnicas, evitando mecanismos automáticos o discrecionales de reconocimiento.
- 2.2.9. Por tanto, el legislador argumenta que la presente iniciativa legislativa, al regular formación, certificación, registro, control de calidad, responsabilidad funcional, recertificación, carrera pericial, descentralización y cooperación institucional, establece una respuesta normativa integral frente a una necesidad pública impostergable: contar con un sistema de medicina legal y ciencias forenses moderno, meritocrático, confiable y al servicio de la justicia.
- 2.3. **Del análisis de la fórmula legal del Proyecto de Ley N°14570/2025-CR, "Ley que fortalece el sistema de medicina legal y ciencias forenses del ministerio público y establece un régimen extraordinario de profesionalización y especialización"**

- 2.3.1. El Proyecto de Ley N°14570/2025-CR tiene la siguiente fórmula legal:

**"LEY QUE FORTALECE EL SISTEMA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ESTABLECE UN RÉGIMEN EXTRAORDINARIO DE
PROFESIONALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN"**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el sistema de medicina legal y ciencias forenses del Ministerio Público, mediante la regulación de la formación, certificación, ejercicio, evaluación y control de los profesionales de la salud que intervienen en la función pericial, así como el establecimiento de un régimen extraordinario, temporal y meritocrático de profesionalización y especialización.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer estructuralmente el sistema de medicina legal y ciencias forenses del Ministerio Público como componente esencial del sistema de administración de justicia, garantizando que la función pericial se ejerza bajo estándares de idoneidad técnica, rigor científico y solvencia ética; reduciendo de manera progresiva y sostenible la brecha de especialistas a nivel nacional; asegurando que los dictámenes periciales se emitan con calidad, objetividad, oportunidad y confiabilidad; consolidando su rol como medio probatorio determinante para la protección efectiva de los derechos fundamentales; y promoviendo la configuración de un sistema pericial articulado, eficiente y descentralizado que responda a las demandas reales del proceso penal y de la ciudadanía.

Artículo 3. Principios rectores

El sistema de medicina legal y ciencias forenses del Ministerio Público se rige por los siguientes principios, los cuales orientan la actuación de los profesionales, la producción pericial y la organización del servicio, en concordancia con el ordenamiento constitucional, el derecho procesal y los estándares científicos aplicables:

a. Principio de legalidad y debido proceso. - La actuación pericial se sujeta estrictamente a la Constitución, la ley y las normas procesales vigentes, garantizando que toda intervención técnico-científica respete los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y la tutela jurisdiccional efectiva. Ninguna pericia puede ser realizada o valorada al margen de las garantías del debido proceso.

b. Principio de idoneidad técnica y científica. - El ejercicio de la función pericial exige la intervención de profesionales debidamente calificados, con formación especializada, experiencia acreditada y actualización permanente, asegurando que los métodos, técnicas y conclusiones se sustenten en conocimiento científico válido, verificable y reconocido por la comunidad académica y técnica.

c. Principio de objetividad e imparcialidad pericial. - El perito actúa con independencia técnica, ajeno a intereses de las partes o presiones externas, debiendo emitir sus conclusiones con base en criterios estrictamente científicos. La pericia constituye un medio probatorio autónomo que debe reflejar la verdad técnica de los hechos, sin sesgos ni orientaciones indebidas.

d. Principio de responsabilidad funcional. - Los profesionales que ejercen la función pericial responden por la calidad, veracidad y rigor de sus actuaciones, siendo pasibles de responsabilidad administrativa, civil o penal en caso de negligencia, dolo, error inexcusable o incumplimiento de los estándares técnicos y éticos exigibles.

e. Principio de eficiencia y oportunidad. - La actividad pericial debe desarrollarse con celeridad, economía y eficacia, garantizando la emisión de informes dentro de plazos razonables y útiles para el proceso, evitando dilaciones indebidas que afecten la administración de justicia o los derechos de las partes.

f. Principio de descentralización y equidad territorial. - El sistema pericial se organiza de manera que asegure el acceso equitativo a servicios de medicina legal y ciencias forenses en todo el territorio nacional, priorizando la atención en zonas con menor cobertura y reduciendo las brechas existentes entre ámbitos urbanos y rurales.

g. Principio de mejora continua y control de calidad. - El sistema incorpora mecanismos permanentes de evaluación, supervisión y retroalimentación, orientados a garantizar la calidad de las pericias, la estandarización de procedimientos y la actualización constante de los conocimientos técnicos, promoviendo la excelencia en el servicio pericial.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación a los profesionales de la salud que ejercen o intervienen en funciones periciales en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, cualquiera sea su régimen laboral o modalidad de vinculación, así como a los órganos, unidades orgánicas y entidades que participan en los procesos de formación, especialización, certificación, registro,





supervisión, evaluación y control de la actividad pericial. Asimismo, comprende a las instituciones académicas y entidades públicas o privadas que, en virtud de convenios o mecanismos de cooperación, intervienen en el desarrollo del proceso formativo y en el fortalecimiento de las capacidades técnicas del sistema de medicina legal y ciencias forenses. Las disposiciones de la presente ley son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, en cuanto resulten aplicables a la función pericial en el ámbito del Ministerio Público, sin perjuicio de la observancia de la normativa procesal, administrativa y profesional vigente.

Artículo 5. Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El sistema de medicina legal y ciencias forenses del Ministerio Público constituye un conjunto organizado, articulado y funcional de normas, principios, procedimientos técnicos, recursos humanos especializados, infraestructura, equipamiento, sistemas de información y mecanismos de supervisión, evaluación y control, orientados a garantizar la producción de pericias médico-legales y forenses con calidad científica, objetividad, oportunidad y valor probatorio eficaz en el marco del proceso fiscal y judicial.

El Ministerio Público, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ejerce la rectoría técnica y funcional del sistema, siendo responsable de su planificación, organización, dirección, regulación, supervisión, evaluación y mejora continua, así como de la estandarización de protocolos, la gestión del conocimiento pericial y la implementación de mecanismos de aseguramiento de la calidad. En el ejercicio de dicha rectoría, el Ministerio Público asegura la interoperabilidad institucional, la articulación con el sistema de administración de justicia y la adecuada distribución territorial de los servicios periciales, conforme a criterios de eficiencia, especialización y cobertura nacional.

Artículo 6. Régimen extraordinario de profesionalización y especialización

Créase un régimen extraordinario, de carácter temporal y excepcional, orientado a la profesionalización y especialización en medicina legal y ciencias forenses, dirigido a los profesionales de la salud que ejercen o hayan ejercido funciones periciales en el ámbito del Ministerio Público, independientemente de su régimen laboral o modalidad de contratación. El acceso al referido régimen se sustenta en el reconocimiento de la experiencia profesional debidamente acreditada, la cual constituye criterio habilitante para la especialización, y se complementa con un proceso de formación académica y práctica de carácter especializado, conforme a estándares técnicos y científicos. El régimen garantiza condiciones de acceso equitativas, bajo criterios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, asegurando la inclusión de profesionales que, en el ejercicio efectivo de funciones periciales, han contribuido al servicio de administración de justicia.

Artículo 7. Reconocimiento de la experiencia profesional

La experiencia profesional debidamente acreditada constituye criterio válido y preferente para el acceso al proceso de profesionalización y especialización en medicina legal y ciencias forenses, reconociéndose el ejercicio efectivo de funciones periciales como fuente legítima de competencias técnicas, aun cuando el profesional no haya accedido previamente a programas formales de especialización. El reconocimiento de la experiencia se realiza mediante un procedimiento de evaluación integral por competencias, de carácter objetivo, técnico y verificable, a cargo de un órgano colegiado especializado designado por el Ministerio Público, con participación de instituciones académicas licenciadas y colegios profesionales, garantizando imparcialidad, transparencia y meritocracia. La acreditación de la experiencia exige la verificación concurrente de los siguientes elementos:

- Trayectoria profesional no menor de cuatro (4) años en funciones periciales o actividades directamente vinculadas a la medicina legal y ciencias forenses
- Participación comprobada en la elaboración de peritajes, informes médico-legales o intervenciones forenses, debidamente documentada.
- dominio de conocimientos técnicos esenciales en disciplinas afines, acreditado mediante evaluación objetiva o formación verificable.
- Experiencia práctica en la ejecución de actividades propias del ámbito forense, conforme a protocolos y estándares técnicos establecidos por el Ministerio Público.

Cuando el postulante no cuente con formación académica especializada previa, su acceso al proceso queda condicionado a la aprobación de evaluaciones de suficiencia técnica, teórica y práctica, así como, de corresponder, a su participación en programas de nivelación académica, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los estándares mínimos exigibles. La aprobación de la evaluación de competencias constituye requisito habilitante para la incorporación al proceso de especialización, no generando por sí misma habilitación para el ejercicio de funciones periciales. Los profesionales que no alcancen los estándares requeridos podrán acceder, por única vez, a un proceso de fortalecimiento o nivelación técnica dentro del plazo que establezca el reglamento; de persistir la insuficiencia de competencias, se dispondrá su reasignación a funciones no periciales, conforme al régimen laboral aplicable, sin afectación de sus derechos fundamentales. La aplicación de este régimen se rige por los principios de meritocracia, igualdad de oportunidades, razonabilidad y progresividad, garantizando la inclusión de los profesionales

con experiencia acreditada, sin menoscabo de la exigencia de idoneidad técnica y responsabilidad funcional.

Artículo 8. Naturaleza del reconocimiento como especialista

El reconocimiento como especialista otorgado en el marco de la presente ley constituye una certificación oficial de carácter funcional y habilitante para el ejercicio de funciones periciales en el ámbito del Ministerio Público, en concordancia con sus competencias constitucionales. Dicha certificación acredita la idoneidad técnica, científica y práctica del profesional para la elaboración de pericias médico-legales y forenses, produciendo plenos efectos jurídicos en los procesos fiscales y judiciales conforme a la normativa procesal vigente. El reconocimiento no tiene naturaleza de título profesional ni de especialidad académica, ni sustituye los regímenes formativos del sistema universitario o sectorial, circunscribiéndose estrictamente al ámbito funcional de la actividad pericial. Su otorgamiento no afecta las competencias de los colegios profesionales en materia de colegiatura, habilitación o control deontológico, ni el régimen general de especialidades, garantizando la autonomía institucional conforme a la Constitución. La exigencia de esta certificación como requisito para el ejercicio de la función pericial se fundamenta en los principios de legalidad, meritocracia, idoneidad técnica y debido proceso, constituyendo una medida razonable y proporcional para asegurar la calidad de la prueba pericial y la protección de los derechos fundamentales.

Artículo 9. Programa académico-formativo

El proceso de especialización se desarrolla mediante programas académicos de carácter teórico-práctico, diseñados e implementados por universidades licenciadas, en coordinación con el Ministerio Público, conforme a las necesidades del sistema de medicina legal y ciencias forenses. Dichos programas se orientan al desarrollo y fortalecimiento de competencias científicas, técnicas, periciales, éticas y procesales, bajo estándares de calidad verificables, enfoque interdisciplinario y pertinencia funcional, garantizando la formación especializada necesaria para el ejercicio idóneo de la función pericial.

Artículo 10. Certificación funcional para el ejercicio de la función pericial

La certificación en medicina legal y ciencias forenses constituye un reconocimiento de carácter técnico-funcional, otorgado en el marco del régimen extraordinario, que habilita al profesional para el ejercicio de funciones periciales en el ámbito del Ministerio Público. Dicha certificación no tiene naturaleza de título profesional ni de especialidad académica, ni sustituye los mecanismos de formación del sistema universitario, circunscribiéndose exclusivamente al ejercicio de la función pericial conforme a las necesidades del servicio de





administración de justicia. Para su otorgamiento, el postulante debe haber superado integralmente el proceso de profesionalización y especialización, conforme a los estándares establecidos por el Ministerio Público, en coordinación con universidades licenciadas.

Se requiere:

- Haber sido incorporado al régimen extraordinario conforme al artículo 7 de la presente ley.
- Aprobar integralmente el programa académico-formativo correspondiente.
- Elaborar, sustentar y aprobar un trabajo de investigación aplicada en el ámbito médico legal o forense.
- Superar las evaluaciones finales de desempeño y competencias técnicas.

La certificación constituye requisito único y obligatorio para el ejercicio de funciones periciales en el ámbito del Ministerio Público, acreditando la idoneidad técnica del profesional conforme a criterios de legalidad, meritocracia, razonabilidad y proporcionalidad. Para acceder a dicha certificación, el profesional deberá acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la clínica forense y la tanatología forense.

Artículo 11. Registro Nacional de Peritos en Medicina Legal y Ciencias Forenses

Créase el Registro Nacional de Peritos en Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, de carácter administrativo, público, actualizado y de acceso funcional, en el que se inscriben obligatoriamente los profesionales que cuenten con certificación funcional vigente conforme a la presente ley. La inscripción en el Registro constituye requisito habilitante para el ejercicio de funciones periciales en el ámbito del Ministerio Público, así como para la designación institucional de peritos en las investigaciones fiscales. El Registro contiene información relativa a la certificación funcional, especialidad técnica, ámbito de desempeño, vigencia, evaluaciones periódicas y demás condiciones relevantes para el ejercicio de la función pericial, conforme a lo establecido en el reglamento. La ausencia de inscripción en el Registro impide el ejercicio de funciones periciales dentro del Ministerio Público, sin perjuicio de la valoración que corresponda a la autoridad jurisdiccional respecto de los medios probatorios, conforme a la normativa procesal vigente. Los profesionales inscritos en el Registro constituyen referencia técnica especializada en materia de medicina legal y ciencias forenses para el sistema de administración de justicia, en atención a su certificación funcional y evaluación de competencias, lo cual podrá ser considerado por la autoridad jurisdiccional en la valoración de los medios probatorios.

La designación de peritos por el Ministerio Público se realiza preferentemente entre los profesionales inscritos en el Registro, garantizando criterios de idoneidad, especialización y calidad técnica.

Artículo 12. Validez jurídica de la pericia

Los informes periciales emitidos por profesionales inscritos en el Registro Nacional de Peritos en Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público constituyen medios probatorios idóneos en los procesos fiscales y judiciales, conforme a la normativa procesal vigente. Dichos informes se sustentan en la certificación funcional, la evaluación de competencias y la sujeción a protocolos técnicos estandarizados, lo que les confiere un alto grado de confiabilidad técnica y relevancia para la determinación de los hechos. La autoridad jurisdiccional valora la pericia conforme a las reglas de la sana crítica, considerando, entre otros criterios, la idoneidad del perito, la consistencia metodológica del informe y su correspondencia con los estándares científicos aplicables.

La emisión de la pericia por profesionales inscritos en el Registro constituye un criterio cualificado de valoración probatoria y genera una presunción relativa de idoneidad técnica, sin perjuicio del derecho de las partes a controvertirla conforme a las garantías del debido proceso.

Artículo 13. Sistema de aseguramiento de la calidad pericial

El Ministerio Público implementa un sistema obligatorio, permanente y verificable de aseguramiento de la calidad pericial, orientado a garantizar la idoneidad técnica, consistencia metodológica y confiabilidad de los informes periciales en medicina legal y ciencias forenses. Este sistema comprende, de manera articulada:

- Evaluaciones periódicas de desempeño profesional, basadas en indicadores objetivos de calidad, oportunidad y rigor técnico.
- Auditorías técnicas especializadas sobre la elaboración, contenido y sustento de los informes periciales.
- Protocolos técnicos estandarizados de actuación, obligatorios y actualizados conforme a estándares científicos y buenas prácticas internacionales.
- Mecanismos de control, supervisión y revisión pericial, incluyendo la verificación de consistencia, trazabilidad y reproducibilidad de los resultados.

El sistema de aseguramiento de la calidad constituye un componente esencial del ejercicio de la función pericial, y su cumplimiento es obligatorio para los profesionales inscritos en el Registro, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 14. Responsabilidad funcional del perito

El ejercicio de la función pericial genera responsabilidad administrativa, civil y penal conforme al ordenamiento jurídico vigente, en atención a la naturaleza técnica y trascendencia probatoria de la pericia. El perito responde por la veracidad, rigor metodológico, objetividad y calidad técnica de sus informes, siendo pasible de responsabilidad en casos de negligencia, dolo, error inexcusable o incumplimiento de los protocolos y estándares técnicos establecidos. La determinación de responsabilidad se realiza mediante los procedimientos correspondientes, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar. El incumplimiento de las obligaciones técnicas y éticas podrá dar lugar, además, a medidas administrativas como la suspensión o cancelación de la certificación funcional y la exclusión del Registro Nacional de Peritos, conforme a lo que establezca el reglamento.

Artículo 15. Carrera funcional del perito forense

El Ministerio Público establece una carrera funcional para los profesionales del sistema de medicina legal y ciencias forenses, orientada al desarrollo progresivo de competencias, la estabilidad en el servicio y la especialización continua. La carrera funcional se rige por criterios de mérito, evaluación periódica de desempeño, formación especializada y responsabilidad funcional, e incorpora mecanismos de progresión, permanencia y promoción en función de la idoneidad técnica y el cumplimiento de estándares de calidad. Su regulación garantiza la profesionalización sostenida del servicio pericial, la retención del talento especializado y la mejora continua de la calidad de las pericias, conforme a lo que establezca el reglamento.

Artículo 16. Recertificación y actualización profesional

Los profesionales certificados en medicina legal y ciencias forenses deben someterse a procesos periódicos de recertificación cada cinco (5) años, a fin de verificar la vigencia de sus competencias técnicas, desempeño profesional y cumplimiento de los estándares de calidad establecidos. La recertificación se sustenta en la evaluación de desempeño, actualización de conocimientos y cumplimiento de protocolos técnicos, conforme a los criterios definidos por el Ministerio Público. Asimismo, los profesionales están obligados a participar en programas de capacitación continua, orientados a la actualización científica, el fortalecimiento de competencias periciales y la mejora del servicio. El incumplimiento de las obligaciones de recertificación y capacitación continua genera la suspensión o pérdida de la certificación funcional, conforme a lo que establezca el reglamento.

Artículo 17. Obligación de servicio en zonas prioritarias

Los profesionales que obtengan la certificación funcional en medicina legal y ciencias forenses deben prestar servicios en zonas o distritos fiscales con déficit de especialistas, conforme a la priorización que establezca el Ministerio Público, por un periodo no menor de cinco (5) años.





continuos. Dicha obligación constituye condición inherente al acceso y permanencia en el régimen de profesionalización y especialización, y se orienta a garantizar la cobertura equitativa y oportuna del servicio pericial en el territorio nacional. El incumplimiento injustificado de esta obligación genera responsabilidad administrativa y puede dar lugar a la suspensión o pérdida de la certificación funcional, así como a otras medidas previstas en el reglamento, respetando el debido proceso.

Artículo 19. Cooperación institucional

El Ministerio Público, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, está facultado para suscribir, ejecutar y supervisar convenios y demás instrumentos de cooperación interinstitucional con universidades licenciadas, centros de investigación, entidades públicas y privadas, así como con organismos nacionales e internacionales, con la finalidad de fortalecer la formación especializada, la investigación científica, la innovación tecnológica y el desarrollo de capacidades en materia de medicina legal y ciencias forenses. Dichos instrumentos podrán comprender, entre otros aspectos, el diseño e implementación de programas académicos, pasantías y residencias, intercambio de información y buenas prácticas, acceso a laboratorios y equipamiento especializado, desarrollo de proyectos de investigación aplicada, transferencia tecnológica y asistencia técnica. La cooperación institucional se rige por los principios de legalidad, pertinencia, transparencia, eficiencia y reciprocidad, y debe orientarse a garantizar la calidad del servicio pericial, la actualización permanente de los profesionales y la mejora continua del sistema de medicina legal y ciencias forenses. La suscripción y ejecución de estos instrumentos no implica la delegación de las competencias esenciales del Ministerio Público ni la afectación de su autonomía funcional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación progresiva

El Ministerio Público reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días y adopta las medidas necesarias para su implementación progresiva, priorizando las zonas con mayor déficit de especialistas. Asimismo, establece un repositorio nacional de producción científica en medicina legal y ciencias forenses como herramienta de mejora continua.

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TERCERA. Supervisión y rendición de cuentas

El Ministerio Público supervisa la ejecución de la presente ley y remite anualmente al Congreso un informe sobre resultados, cobertura, calidad pericial y reducción de brechas”

- 2.3.2. Sobre el objeto de regulación del Proyecto de Ley N° 14570/2025-CR señalado en el artículo 1 de su fórmula legal, referido a “fortalecer el sistema de medicina legal y ciencias forenses del Ministerio Público, mediante la regulación de la formación, certificación, ejercicio, evaluación y control de los profesionales de la salud que intervienen en la función pericial, así como el establecimiento de un régimen extraordinario, temporal y meritocrático de profesionalización y **especialización**”. Al respecto, dado que el objeto de esta iniciativa legislativa se relaciona a la segunda especialización en medicina humana, en este caso a la especialidad de Medicina Legal, es preciso citar la definición del “Residentado Médico”, establecida en la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) y sus modificatorias, así como en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA y modificatorias, lo cual graficamos a continuación:

Ley N° 30453, SINAREME	Reglamento de la Ley N° 30453
El residentado médico es una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana , bajo la modalidad de docencia en servicio , con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión, con los mayores niveles de calidad y de acuerdo a las reales necesidades del país y en el marco de las políticas nacionales de salud, fijadas por el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Salud	El Residentado Médico es una modalidad de formación de posgrado, a través de un programa regular , por la cual el médico cirujano accede a su formación especializada que conduce a la obtención del Título de Segunda Especialidad Profesional, que es inscrito en el Colegio Médico del Perú

- 2.3.3. De lo graficado, se aprecia que los alcances de la definición de Residentado Médico no incluye “**un régimen extraordinario, temporal y meritocrático de especialización**”; ya que las precitadas definiciones establecen una modalidad de formación de postgrado a través de un programa regular de docencia en servicio, que permite formación especializada mediante capacitación cognoscitiva y de competencias del más alto nivel, que permite obtener al término del mismo el Título de Segunda Especialidad Profesional, el cual luego es registrado en el Colegio Médico del Perú.

- 2.3.4. En ese sentido, **observamos** que el **régimen extraordinario, temporal y meritocrático de especialización en Medicina Legal** que propone regular el legislador con esta iniciativa legislativa contraviene la **naturaleza formativa única** que caracteriza al Residentado Médico, aspecto que tampoco se encuentra previsto en la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) y sus modificatorias. Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 024-2024-SA de fecha 31/12/2024, se modificó la definición de “**Residentado Médico**” contenida en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA, donde se retira de dicha definición lo siguiente: “**programa de adquisición y evaluación progresiva de competencias**”. Por tanto, el Residentado Médico conforme a su marco legal





que lo regula se define como una modalidad formativa de docencia en servicio que combina la capacitación cognoscitiva y de competencias del médico que le permite al término del mismo adquirir las competencias requeridas, siendo las condiciones necesarias para el logro de los Estándares Mínimos de Formación para el Programa de Segunda Especialización en Medicina Legal, lo siguiente³:

“A. Del Programa de Formación de Especialistas en Medicina Legal

1. El Programa debe garantizar la formación de un profesional idóneo con capacidad para prevenir y resolver o contribuir a resolver problemas de salud individuales y colectivos que requieran competencias en el campo de la Medicina Legal.
2. La institución formadora debe elaborar y administrar el currículo de estudios del Programa, considerando de éste el perfil académico profesional, los objetivos curriculares y los logros mínimos, especificados como estándares mínimos de formación, debiendo incorporar competencias necesarias o complementarias, u otros objetivos curriculares, y ampliar los aspectos metodológicos y de evaluación de acuerdo a los criterios institucionales, los cuales constituirán valores agregados al Programa.

B. De los docentes

1. La administración del Programa debe estar a cargo de un profesor responsable, y será desarrollado por un equipo de tutores docentes especialistas en Medicina Legal.
2. El profesor responsable del programa debe ser altamente calificado, con competencias para planificar, organizar, conducir y evaluar el Programa, así como para participar en la formación de los médicos residentes en todos los niveles y en todas las áreas de la práctica de la especialidad.
3. Los tutores docentes del Programa deben ser médicos especialistas con cargo asistencial en la especialidad, que además posean aptitud docente, motivación y sentido de responsabilidad para la formación de médicos residentes. El desempeño (performance) del equipo docente debe revisarse por lo menos anualmente.

C. De las sedes docentes

1. Para lograr las competencias, los objetivos curriculares y los logros mínimos, el Programa debe garantizar las oportunidades de experiencias de enseñanza-aprendizaje.
2. Las sedes docentes deben ser instituciones hospitalarias de tercer y cuarto nivel, que ofrecen servicios de atención en Medicina Legal. Complementariamente, son consideradas sedes docentes otras instituciones comunitarias y hospitalarias de menor complejidad que permiten, además, obtener las competencias de prevención y proyección social

D. De la metodología del programa de formación

1. El Programa debe desarrollarse en la modalidad escolarizada, de formación en servicio con entrenamiento y responsabilidad progresiva, y con la tutoría de personal docente idóneo y suficiente.
2. El Programa debe desarrollarse a través de la aplicación de técnicas o herramientas educativas participativas e interactivas basadas en situaciones reales o simuladas, donde el alumno profundiza e intercambia conocimientos y experiencias impulsando el aprendizaje en equipo.
3. Preferentemente, el trabajo del alumno debe ser directo con los pacientes salvo en aquellos procedimientos que generen riesgos, en cuyo caso, la habilidad inicial deberá lograrse en situaciones simuladas.
4. Durante el proceso de formación, el médico residente debe realizar las actividades y procedimientos con algún tipo de supervisión, dependiendo de la complejidad de éstas y del año de estudio. En todo caso, siempre debe existir algún tipo de supervisión de parte del tutor.

4.1 Supervisión indirecta, implica que el tutor realiza la supervisión a través de terceros; por ejemplo, en un programa de tres años de duración, el alumno del tercer año de estudios (RIII) realiza la supervisión del médico residente del segundo año (RII), y éste a su vez del médico residente del primer año (RI) de la misma especialidad.

4.2 Supervisión directa, implica la presencia del tutor para realizar la actividad o procedimiento.

5. El alumno debe anotar en un registro la actividad o el procedimiento realizado especificando la fecha, identificación del paciente y diagnóstico, y detallando la actividad o el procedimiento realizado.

E. De la evaluación

1. Evaluación del médico residente

- 1.1 El médico residente debe ser evaluado permanentemente por el tutor a través de la observación directa de las actividades y procedimientos que realiza, y a través de otras fuentes de información (RIII, RII, según corresponda).
- 1.2 Para la evaluación preferentemente se hará uso de los siguientes instrumentos y técnicas: (...)

2. Evaluación de los estándares

La Comisión de Estándares Mínimos de Formación debe adecuar los estándares anualmente con los aportes de las Unidades de Post Grado de las universidades. Estos aportes serán el producto de la aplicación y evaluación de los estándares durante la formación de los médicos residentes”

2.3.5. Con relación al artículo 5 de la iniciativa legislativa, donde se propone lo siguiente:

“Artículo 5. Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El sistema de medicina legal y ciencias forenses del Ministerio Público constituye un conjunto organizado, articulado y funcional de normas, principios, procedimientos técnicos, recursos humanos especializados, infraestructura, equipamiento, sistemas de información y mecanismos de supervisión, evaluación y control, orientados a garantizar la producción de pericias médico-legales y forenses con calidad científica, objetividad, oportunidad y valor probatorio eficaz en el marco del proceso fiscal y judicial.

El Ministerio Público, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ejerce la rectoría técnica y funcional del sistema, siendo responsable de su planificación, organización, dirección, regulación, supervisión, evaluación y mejora continua, así como de la estandarización de protocolos, la gestión del conocimiento pericial y la implementación de mecanismos de aseguramiento de la calidad. En el ejercicio de dicha rectoría, el Ministerio Público asegura la interoperabilidad institucional, la articulación con el sistema de administración de justicia y la adecuada distribución territorial de los servicios periciales, conforme a criterios de eficiencia, especialización y cobertura nacional.”

³ Estándares Mínimos de Formación para el Programa de Segunda Especialización en Medicina Legal. Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME) - Primera Edición. 2002. Disponible en: <https://www.conareme.org.pe/web/estandares-de-formacion-CONAREME.php>





- 2.3.6. Sobre el particular, **observamos** la regulación propuesta por el legislador en el artículo 5 de la fórmula legal, ya que colisiona con lo dispuesto en la Ley N° 24128, Ley que crea el Instituto de Medicina Legal del Perú “Leonidas Avendaño”, como organismo público descentralizado del Sector Justicia, así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 2.3.7. Con relación al 6 de la iniciativa legislativa, donde se propone lo siguiente:
“Artículo 6. Régimen extraordinario de profesionalización y especialización
Créase un régimen extraordinario, de carácter temporal y excepcional, orientado a la profesionalización y especialización en medicina legal y ciencias forenses, dirigido a los profesionales de la salud que ejercen o hayan ejercido funciones periciales en el ámbito del Ministerio Público, independientemente de su régimen laboral o modalidad de contratación. El acceso al referido régimen se sustenta en el reconocimiento de la experiencia profesional debidamente acreditada, la cual constituye criterio habilitante para la especialización, y se complementa con un proceso de formación académica y práctica de carácter especializado, conforme a estándares técnicos y científicos. El régimen garantiza condiciones de acceso equitativas, bajo criterios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, asegurando la inclusión de profesionales que, en el ejercicio efectivo de funciones periciales, han contribuido al servicio de administración de justicia.”
- 2.3.8. Al respecto, no se cuenta con regulación que establezca la posibilidad de realizar un proceso excepcional y temporal de especialización en Medicina Legal; así mismo, el artículo 16 de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), establece que el concurso nacional de admisión al residentado médico es el único medio para ingresar a los programas de segunda especialización (residentado médico); está a cargo del CONAREME y es ejecutado por las facultades de medicina en un proceso único, anual y descentralizado, cuyos requisitos para postular a una vacante del residentado médico son los siguientes:
1. Tener el título profesional de médico cirujano.
 2. Estar colegiado y habilitado por el Colegio Médico del Perú.
 3. Haber cumplido con el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS).
- 2.3.9. Así mismo, este proceso único de concurso nacional de admisión al residentado médico comprende dos partes:
1. El **examen escrito** que se rinde en fecha única y en todo el país. El puntaje del examen escrito constituye el 80% de la nota final.
 2. La **evaluación curricular**, que constituye el 20% de la nota final, y que comprende:
 - a) El puntaje asignado por la prestación del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), hasta diez puntos.
 - b) El puntaje asignado por los años de servicio, cuatro puntos como máximo, en el primer nivel de atención de los servicios de salud públicos, conforme a lo establecido en el reglamento.
 - c) Puntaje de un punto por pertenecer al quinto superior en pregrado de medicina humana, que incluye las calificaciones de internado.
 - d) Puntaje de hasta cinco puntos, de los cuales el 50% corresponde al Examen Nacional de Medicina (ENAM) y el otro 50% corresponde al promedio obtenido en el pregrado que incluye el internado.
- 2.3.10. Así mismo, las modalidades de postulación al residentado médico son: Vacante libre⁴, Vacante por destaque⁵ y Vacante cautiva⁶. En ese sentido, **observamos** que lo propuesto por el legislador contraviene lo regulado en el artículo 16 de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), ya que los requisitos para postular a una vacante del residentado médico, no incluye que el médico cirujano se encuentre laborando en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por lo tanto, **recomendamos** al legislador que se promueva el aumento en el número de plazas vacantes para el Residentado Médico en la especialidad de Medicina Legal en sus tres modalidades de postulación: Vacante libre, por destaque y cautiva. Para ello, consideramos necesario realizar la incidencia política conjunta a nivel del Ministerio de Salud, a fin de que conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME),

⁴ Es aquella vacante financiada por una entidad prestadora de servicios de salud pública o privada. En el caso de la entidad privada financiará remuneraciones y todos los beneficios legales que correspondan según la ley. En el caso de vacantes con financiamiento público, el ingresante no debe tener vínculo con el Estado a excepción de la docencia en servicio.

⁵ Es aquella vacante a la que postula un médico con vínculo laboral público quien debe cumplir con los requisitos exigidos por su respectiva institución. Esta modalidad es financiada durante todo el período de formación por la institución de procedencia, excepto en lo correspondiente a las guardias y otros beneficios legales que le sean aplicables, que serán de responsabilidad de la institución prestadora de destino

⁶ Es aquella vacante destinada exclusivamente a médicos que pertenecen a la misma institución o entidad que ofrece la vacante; con excepción de los médicos de los gobiernos regionales, quienes podrán acceder a una vacante cautiva del Ministerio de Salud y sus organismos públicos. El médico para su postulación debe cumplir con los requisitos exigidos por su respectiva institución o entidad





en su condición de Autoridad Nacional de Salud y órgano rector del Sistema Nacional de Salud y del Sector Salud, efectúe los estudios de déficit de especialistas que sustenten las gestiones necesarias para el incremento progresivo de vacantes para el residentado médico, priorizando las regiones con mayor déficit de especialistas hasta el cierre de las brechas correspondientes; así mismo, consideramos necesario que se realice la incidencia política a nivel de los Gobiernos Regionales, Seguro Social de Salud y otras instituciones públicas y privadas que puedan financiar plazas vacantes adicionales a lo que actualmente se ofertan, las cuales, conforme a lo sustentado en la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa, resultan insuficientes para las necesidades del país.

2.3.11. Respecto al artículo 7 y 8 de la iniciativa legislativa, donde se propone lo siguiente:

“Artículo 7. Reconocimiento de la experiencia profesional

La experiencia profesional debidamente acreditada constituye criterio válido y preferente para el acceso al proceso de profesionalización y especialización en medicina legal y ciencias forenses, reconociéndose el ejercicio efectivo de funciones periciales como fuente legítima de competencias técnicas, aun cuando el profesional no haya accedido previamente a programas formales de especialización. El reconocimiento de la experiencia se realiza mediante un procedimiento de evaluación integral por competencias, de carácter objetivo, técnico y verificable, a cargo de un órgano colegiado especializado designado por el Ministerio Público, con participación de instituciones académicas licenciadas y colegios profesionales, garantizando imparcialidad, transparencia y meritocracia. La acreditación de la experiencia exige la verificación concurrente de los siguientes elementos:

- Trayectoria profesional no menor de cuatro (4) años en funciones periciales o actividades directamente vinculadas a la medicina legal y ciencias forenses
- Participación comprobada en la elaboración de peritajes, informes médico-legales o intervenciones forenses, debidamente documentada.
- Dominio de conocimientos técnicos esenciales en disciplinas afines, acreditado mediante evaluación objetiva o formación verificable.
- Experiencia práctica en la ejecución de actividades propias del ámbito forense, conforme a protocolos y estándares técnicos establecidos por el Ministerio Público.

Cuando el postulante no cuente con formación académica especializada previa, su acceso al proceso queda condicionado a la aprobación de evaluaciones de suficiencia técnica, teórica y práctica, así como, de corresponder, a su participación en programas de nivelación académica, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los estándares mínimos exigibles. La aprobación de la evaluación de competencias constituye requisito habilitante para la incorporación al proceso de especialización, no generando por sí misma habilitación para el ejercicio de funciones periciales. Los profesionales que no alcancen los estándares requeridos podrán acceder, por única vez, a un proceso de fortalecimiento o nivelación técnica dentro del plazo que establezca el reglamento; de persistir la insuficiencia de competencias, se dispondrá su reasignación a funciones no periciales, conforme al régimen laboral aplicable, sin afectación de sus derechos fundamentales. La aplicación de este régimen se rige por los principios de meritocracia, igualdad de oportunidades, razonabilidad y progresividad, garantizando la inclusión de los profesionales con experiencia acreditada, sin menoscabo de la exigencia de idoneidad técnica y responsabilidad funcional

“Artículo 8. Naturaleza del reconocimiento como especialista

El reconocimiento como especialista otorgado en el marco de la presente ley constituye una certificación oficial de carácter funcional y habilitante, válida exclusivamente para el ejercicio de funciones periciales en el ámbito del Ministerio Público, en concordancia con sus competencias constitucionales. Dicha certificación acredita la idoneidad técnica, científica y práctica del profesional para la elaboración de pericias médico-legales y forenses, produciendo plenos efectos jurídicos en los procesos fiscales y judiciales conforme a la normativa procesal vigente. El reconocimiento no tiene naturaleza de título profesional ni de especialidad académica, ni sustituye los regímenes formativos del sistema universitario o sectorial, circunscribiéndose estrictamente al ámbito funcional de la actividad pericial. Su otorgamiento no afecta las competencias de los colegios profesionales en materia de colegiatura, habilitación o control deontológico, ni el régimen general de especialidades, garantizando la autonomía institucional conforme a la Constitución. La exigencia de esta certificación como requisito para el ejercicio de la función pericial se fundamenta en los principios de legalidad, meritocracia, idoneidad técnica y debido proceso, constituyendo una medida razonable y proporcional para asegurar la calidad de la prueba pericial y la protección de los derechos fundamentales.”

2.3.12. Sobre el particular, lo propuesto por el legislador contraviene lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA y modificatorias, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 41.- DE LAS EVALUACIONES

Las evaluaciones académicas son permanentes, con calificaciones mensuales en cada una de las rotaciones de acuerdo al logro de las competencias, con los instrumentos y en formato de la institución universitaria formadora respectiva, deberá evaluarse aspectos cognitivos, habilidades y destrezas y actitudes.

Artículo 42.- NORMAS PARA LAS EVALUACIONES

La evaluación académica se efectúa bajo las normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria y de acuerdo al presente reglamento

(...)

Artículo 46.- PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Los médicos residentes de especialidad, presentarán al inicio del primer semestre del segundo año, un proyecto de investigación de la especialidad, el que deberá ser evaluado y aprobado por la instancia correspondiente de la institución formadora universitaria de ser el caso, durante el segundo semestre del segundo año.

(...)

Artículo 48.- TÍTULO DE SEGUNDA ESPECIALIDAD





En el marco de la Ley N°30220, Ley Universitaria, la institución universitaria formadora otorgará el título de segunda especialidad profesional, a los médicos residentes, que han aprobado los estudios de los años lectivos, el proyecto de investigación aprobado, y las rotaciones correspondientes a cada especialidad"

- 2.3.13. Lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), guarda concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas"

- 2.3.14. Como puede advertirse, en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se dispone que la obtención del título de Segunda Especialidad Profesional, en el caso del Residentado Médico se rige por sus propias normas, es decir, la institución universitaria formadora otorgará el título de segunda especialidad profesional, a los médicos residentes, que han **aprobado los estudios de los años lectivos, el proyecto de investigación aprobado, y las rotaciones correspondientes a cada especialidad.**
- 2.3.15. En ese sentido, **observamos** lo propuesto en el artículo 7 y 8 de la iniciativa legislativa, toda vez que contraviene lo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME).

III. CONCLUSIONES

- 3.1 El Proyecto de Ley N°14570/2025-CR tiene por objeto fortalecer el sistema de medicina legal y ciencias forenses del Ministerio Público, mediante la regulación de la formación, certificación, ejercicio, evaluación y control de los profesionales de la salud que intervienen en la función pericial, así como el establecimiento de un régimen extraordinario, temporal y meritocrático de profesionalización y especialización.
- 3.2 Luego de realizado el análisis correspondiente a la fórmula legal y exposición de motivos del Proyecto de Ley N°14570/2025-CR, esta Secretaría considera que los aspectos regulados en esta iniciativa legislativa, contravienen el marco normativo establecido en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), así como desnaturaliza la formación académica y docencia en servicio que recibe el médico cirujano a través del Residentado Médico, lo cual no es equiparable o equivalente con el tiempo de servicios realizados como médico legista en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estos argumentos normativos que sustentan las observaciones encontradas y recomendaciones alcanzadas a esta iniciativa legislativa se desarrollan en el presente informe; por tanto, se recomienda que el Colegio Médico del Perú emita opinión institucional en contra de la citada iniciativa legislativa.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Se recomienda que, a través del área de Decanato y Secretaría General del Colegio Médico del Perú, se traslade el presente informe a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú.

Atentamente,

Firmado digitalmente
Magaly Marlitz Blas Blas
Secretaria de Incidencia Política En Medicina Y Salud Pública
Secretaria de Incidencia Política En Salud Y Medicina
Colegio Médico del Perú
Consejo Nacional





COLEGIO MÉDICO
DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.

Expediente: undefined

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Colegio Médico del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link:
<https://sgd.cmp.org.pe/Tramite/De?id=TPr7TQtSgMKxGhhYVSPYxw==>



Av. 28 de Julio 776
Miraflores Lima 18, Perú
www.cmp.org.pe
Aló, CMP: 01 641-9847